Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00444-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado	**Luz Marina Duarte Chinchilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 100-101 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00444-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado	**Luz Marina Duarte Chinchilla**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la respectiva constancia de haber sido comunicado por esta entidad, sobre la no continuidad de sus servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00401-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**José Vicente Borrás Gómez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 295-302 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00401-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**José Vicente Borrás Gómez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2019[1] contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019[2], a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las pa1rtes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual se

[1] Folios 295-302.
[2] Folios 269-272.

denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00490-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Amira Isabel Villalobos Rua**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial, contra la sentencia de fecha 18/09/2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Acta de audiencia de 18/09/2019 obrante a folios 203-206 del expediente.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00490-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Amira Isabel Villalobos Rua**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 18 de septiembre de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual finalizó con fallo denegando las pretensiones de la demanda. La apoderada sustituta de la parte demandante interpuso en audiencia, recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que lo sustentaría dentro del término de ley.

Al respecto el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 señala:

> *"(...)*
> *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (Subrayado es nuestro)*
> *(...)"*

Considerando que la sentencia fue notificada por estrado el día 18 de septiembre de 2019 y que han transcurrido más de diez (10) días siguientes a dicha notificación, cabe señalar que ha vencido el término otorgado por la ley para sustentar el recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada, por lo tanto, el recurso de apelación se declarará desierto de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, aplicable al éste procedimiento según remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA., el cual señala:

> *"(...)*
> *Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
> *(...)*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado es nuestro).*
> *(…)"*

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

DECLÁRASE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY (06-11-19.) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ovalga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00694-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Merlys Orozco De La Rosa.
Demandado	Municipio de Repelón.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre eventual sanción de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

CONSTANCIA
Acta de audiencia inicial de fecha 19 de julio de 2019. (folios 151-153)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00694-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Merlys Orozco de la Rosa.
Demandado	Municipio de Repelón.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2.019, visible a folio 147 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 19 de julio de 2.019, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 9 de mayo del año en curso.- (fl. 149).

Advierte el Despacho que el día 19 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandada, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fl.151).

Es del caso entonces, entrar a determinar por parte del Despacho si procede o no imponer sanción al apoderado de la parte demandada dentro del presente medio de control, doctor Guillermo Cobo Martínez, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada.

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> 1. *(...)*
> 3. ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto*

de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Subrayado fuera de texto)
(…)"

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada otorgó poder al abogado Guillermo Cobo Martínez para representar al Municipio de Repelón, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 8 de mayo de 2.019 (fl. 147-148), quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y transcurridos los tres (3) días señalados en la norma citada, no se allegó justificación por su inasistencia.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandada, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará al apoderado de la parte demandada Abogado Guillermo Cobo Martínez, identificado con la C.C. 8.600.513 de Repelón, Atlántico y T.P. No. 128.423 del C.S.J., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADO:

El apoderado de la parte demandada: **Guillermo Cobo Martínez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.600.513 de Repelón, Atlántico y T.P. No. 128.423 del C.S.J., según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, al doctor **Guillermo Cobo Martínez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.600.513 de Repelón, Atlántico y T.P. No. 128.423 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la parte demandada, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo Nº PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3º.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión al mencionado apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY 06-11-19 A
LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2017-00590-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Maribel Camargo Briceño**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la apoderada de la parte demandante y radicado el 08 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00590-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Maribel Camargo Briceño**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2019[1], accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
06-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] Ver folios 130-136 del exp.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00006-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rosa de los Santos Gallo Durango**
Demandado	**Procuraduría General de la Nación**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la demandada.

PASA AL DESPACHO
Pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00006-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rosa de los Santos Gallo Durango**
Demandado	**Procuraduría General de la Nación**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

> *"AUDIENCIA INICIAL.*
>
> *Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *(…)*

Los demandados fueron notificados de la admisión de la demanda, mediante envío de correo electrónico a los respectivos buzones de notificaciones judiciales, así mismo se cumplió con los términos de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 13 de diciembre de 2019, a las 2:00 p.m., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a la doctora **Luisa Fernanda Lozano Garzón**, como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY (06-11-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00457-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Matilde María Caro Marriaga**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 104-111 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00457-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Matilde María Caro Marriaga**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2019[1] contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2019[2], notificada en estrados, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la

[1] Folios 104-111.
[2] Folios 80-83.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00023-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Aladino Mazzillo Mattos**
Demandado	**Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-U.G.P.P.-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 242 a 245 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00023-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Aladino Mazzillo Mattos**
Demandado	**Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-U.G.P.P.-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 10 de septiembre de 2019[1] contra la sentencia proferida por esta agencia judicial el 26 de agosto de 2019[2], notificada en estrados, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia

[1] Folios 242-245.
[2] Folios 232-239.

de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY (06-11-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00028-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Lydis del Socorro Jiménez Vanegas**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Atlántico**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 230-240 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00028-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Lydis del Socorro Jiménez Vanegas**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Atlántico**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2019[1] contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019[2], notificada el 24 de septiembre del año en curso, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la

[1] Folios 230-240.
[2] Folios 217-226.

demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 - DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00178-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**Arioldo Benavides Almeida y otros...**
Demandado	**Fiscalía General de la Nación**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de los demandantes, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 4 de octubre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00178-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Arioldo Benavides Almeida y otros…**
Demandado	**Fiscalía General de la Nación**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 8 de los cursantes. En vista que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de octubre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítese el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagànse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19.

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00356-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**TRANSELCA S.A**
Demandado	**Municipio de Malambo**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Luz Mery De La Hoz como apoderada del municipio de Malambo.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 357,358 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00356-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**TRANSELCA S.A**
Demandado	**Municipio de Malambo**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Luz Mary De La Hoz allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Malambo, con la respectiva constancia de que el ente territorial conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación de fecha 24 de septiembre de 2019 expedida por la Jefe de Talento Humano del Municipio de Malambo en la que le comunican sobre la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 30 de octubre de 2019, sobre su desvinculación de la administración municipal y de la cesación de su obligación, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 31 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- ACÉPTASE la renuncia de la doctora Luz Mery De La Hoz, como apoderada del Municipio de Malambo, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY (06-11-19.) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00213-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nerys del Socorro Domínguez Morales**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 106 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00213-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nerys del Socorro Domínguez Morales**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

> "**AUDIENCIA INICIAL.**
>
> Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
> (…)"

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/07/2018[1], así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiocho (28) de noviembre de 2019, a

[1] Folios 21-23.

las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido[2].

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dr. Orlando Capella García, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido[3].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[2] Folios 59 y ss.
[3] Folio 57 y ss.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00036-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nazly de Jesús Acuña Lechuga**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 48 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00036-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nazly de Jesús Acuña Lechuga**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

> "**AUDIENCIA INICIAL.**
>
> Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
> (...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/04/2019[1], así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

[1] Folios 23-24.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Giovanna Carrillo Hernández[2], como apoderada del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido[3].

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19.

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[2] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizò la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.
[3] Folio 34 y ss.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00195-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Fidel Antonio Rivera Barboza**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 91 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00195-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Fidel Antonio Rivera Barboza**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

> **"AUDIENCIA INICIAL.**
>
> Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
> (...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 18/07/2018[1], así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Nación – Mineducación - FOMAG contestó la demanda.

Se advierte que el término del traslado de la demanda venció el día 08 de octubre de 2018, y solo hasta el 11 del mismo mes y año, el Distrito de Barranquilla contestó la demanda, por lo tanto la misma se tendrá por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

[1] Folios 24-25.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido[2].

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Mario Acuña Wayner [3], como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido[4].

QUINTO: Téngase por extemporánea la contestación la demanda presentada por el Distrito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
06-11-19.
Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[2] Folios 37 y ss.
[3] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizò la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.
[4] Folio 57 y ss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00086-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**HANSEL RAUL SANJUAN ROJAS**
Demandado	**NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en audiencia de pruebas realizada el 29 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la Unidad de Fiscalía Local de para que envíe el proceso que le ha sido solicitado sin que a la fecha ello haya sido posible. Tampoco se ha obtenido manifestación alguna por la parte demandante respecto a si le asiste interés en la recepción del testimonio de Walter Isaac Díaz Ton.

PASA AL DESPACHO
Para requerir aporte de prueba

CONSTANCIA
Un cuaderno con 174 folios

ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00086-00**
Medio de control o Acción	**Reparación Directa**
Demandante	**HANSEL RAUL SANJUAN ROJAS**
Demandado	**NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido en audiencia inicial realizada el 8 de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 29 de marzo del año en curso a las 03:30 p.m. fecha en la cual se dio inicio a la misma, siendo suspendida a fin de recaudar prueba testimonial.

Por lo anterior se ordenará la citación del testigo Walter Isaac Díaz Ton para que asista a la continuaciòn de la audiencia de pruebas, el dìa y hora que se señalará.

Además se dispondrá requerir por última vez a la Unidad de Fiscalía Local de Soledad, para que en el término de la distancia, remita a este despacho copia del proceso penal por Lesiones personales en accidente de tránsito, radicado bajo el No. 087586001102015503694, haciéndole saber que el caso de incumplimiento a este requerimiento se iniciará en su contra un incidente de imposición de sanción correccional, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Reiterese a la parte actora, que es de su carga procesal realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión del expediente antes relacionado y procurar la asistencia del mencionado testigo a la continuación de la audiencia de pruebas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiocho (28) de noviembre de 2019, a las 02:00 P.M. asistan a la continuación de la audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Por Secretaría cìtese al señor **Walter Isaac Díaz Ton**, para que asista como testigo a la audiencia de pruebas en la fecha indicada en el numeral anterior.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º.- Requiérase por última vez a la Unidad de Fiscalía Local de Soledad, para que de inmediato remita a este despacho copia del proceso penal por Lesiones personales en accidente de tránsito, radicado bajo el No. 087586001102015503694, haciéndole saber que el caso de incumplimiento a este requerimiento se iniciará en su contra un incidente de imposición de sanción correccional, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

3º.- Reiterase a la parte actora, que tiene la carga procesal de realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión por parte de la Unidad de Fiscalía Local de Soledad, del expediente cuya copia se le solicita y procurar la asistencia del testigo a la audiencia de pruebas en la fecha indicada en el numeral 1º del presente auto.

4º.- Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 140 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19.

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00068-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Elsa Zamirna Santander Neira**
Demandado	**Municipio de Soledad**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA
Memorial adiado 10 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00068-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Elsa Zamirna Santander Neira**
Demandado	**Municipio de Soledad**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia así como también la de segunda instancia proferidas el 29 de junio de 2018 y 23 de 2019, respectivamente.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en la fecha antes indicada y se observa poder conferido al Dr. Oscar Rafael Brochero Díaz, a folio 8 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida por éste Despacho el día 29 de junio de 2018 y de la sentencia del 23 de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el presente proceso, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

06-11-19.

Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019

Radicado	**08001-33-33-014-2017-00677-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. 1 cuaderno con 110 folios

CONSTANCIA
Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	**08001-33-33-014-2017-00677-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado	**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

> *"AUDIENCIA INICIAL.*
>
> *Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"*

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/03/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

De otro lado se observa el memorial poder suscrito por la doctora Myriam Patricia Peña Martìnez quien en su calidad de representante judicial de la Superintendencia de Servicios Pùblicos Domiciliarios, otorga poder a la abogada Rosario Castellanos Garcìa[1], por lo que se le reconocerà personerìa para actuar.

[1] De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizò la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de diciembre de 2.019, a las 03:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Rosario Castellanos Garcìa, como apoderada judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 148 **DE HOY** 06-11-19 **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019.

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00366-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**LUIS RAFAEL MARQUEZ VILLARREAL**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00366-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**LUIS RAFAEL MÁRQUEZ VILLARREAL**
Demandado	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR,*** *la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:****- Sin costas (Art. 188 de la Ley 1º437 de 2011)*
>
> ***TERCERO: Notifíquese*** *esta decisión en los términos del artículo 203 de la ley 1437 de 2011.*
>
> ***CUARTO.-*** *Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*
> ***COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JUDITH ROMERO IBARRA-CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO-LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO,. (FDO)"***

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 6 de septiembre de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 146 DE HOY (06-11-19.) A LAS 8:00
Horas
Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019.

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00545-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**DAMARYS ESTHER BARRIOS DE JALK**
Demandado	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00545-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**DAMARYS ESTHER BARRIOS DE JALK**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO.-*** *REVOCASE la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla.*
> ***SEGUNDO.-*** *Deniéguense las súplicas de la demanda*
> ***TERCERO.-*** *Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.*
> ***CUARTO.-*** *Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen, para su archivo.*
> ***NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y DEVUELVASE.*** *Los Magistrados. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO-CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO –JUDITH ROMERO IBARRA.(Fdos)*

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 29 de agosto de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 118 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
06-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019.

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00382-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**LUIS RAFAEL MARQUEZ VILLARREAL**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para dictar auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00382-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**LUIS RAFAEL MARQUEZ VILLARREAL**
Demandado	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> ***Primero.-*** *REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 04 de septiembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.*
> ***Segundo.-*** *Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del CPACA.*
> ***Tercero.-*** *Sin costas.*
> ***Cuarto.-*** *DEVUELVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.*
>
> ***COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*** *CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO—JUDITH ROMERO IBARRA.(Fdos)*

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 16 de agosto de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
06-11-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/11/2019.

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00309-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**CARLOS ANTONIO MUGNO DIAZ**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para dictar auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00309-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**CARLOS ANTONIO MUGNO DIAZ**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 3 de septiembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO.-*** *CONFIRMAR la sentencia veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO. Sin condenas en costas.*
> *TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal*
>
> *CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVUELVASE al juzgado de origen y DEVUELVANSE al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.*
> ***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*** *JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL-VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMO-CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA (Ausente con permiso).(Fdos)*

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 3 de septiembre de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 148 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
06-11-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA